

## Documento de Términos y Condiciones para el Transporte de Petróleo Extra Pesado por Ocesa en la Capacidad de la Ampliación del Proyecto P135

Versión Actualizada 4 de Octubre de 2018

Los siguientes son los términos y condiciones aplicables a partir del Mes de Operación de julio de 2017, para los Remitentes de la Ampliación que opten por el servicio de transporte de Petróleo Extra Pesado (entendiéndose éste como el petróleo con viscosidad igual o superior a 301 cSt a 30 °C pero inferior a 600 cSt a 30 °C y densidad igual o superior 16 °API a 60°F y menor a 18°API a 60°F), en la Capacidad de la Ampliación del Proyecto P135:

**PRIMERO:** Como consecuencia de la mayor viscosidad del Petróleo Extra Pesados, la Capacidad Efectiva de la Ampliación se verá disminuida y consecuentemente, la Capacidad Ampliada Contratada Mensual de aquellos Remitentes que nominen y transporten Petróleo Extra Pesado deberá ajustarse.

Para ello, se tendrá en cuenta que, si se nominan Petróleos de calidades diversas que se mezclen en un mismo Punto de Entrada o Nodo de Entrada para ser transportados en una misma corriente, se tomará como calidad de referencia para determinar el volumen a programar, la calidad resultante de establecer un promedio ponderado de las calidades nominadas y entregadas en un Punto de Entrada o Nodo de Entrada. Lo anterior teniendo en cuenta en todo caso que el Petróleo Pesado y/o Extra Pesado no pueden nominarse como Petróleo Liviano o Mediano y que no es posible promediar las calidades del Petróleo proveniente de un Segmento anterior con las calidades del Petróleo Entregado en el Nodo de Entrada o Punto de Entrada del Segmento siguiente.

El ajuste para determinar el volumen a programar se hará con base en la siguiente tabla, tomando la condición promedio (densidad o viscosidad) que más afecte la Capacidad Efectiva del Oleoducto para el correspondiente Mes de Operación:

Rango Estimado de Densidad		Rango de Viscosidad Estándar		% Reducción de Capacidad
°API		cSt		
≥ 16	< 17	≤ 600	> 400	37%
≥ 17	< 18	≤ 400	> 300	26%

Si una vez determinados los ajustes a la Capacidad Programada de conformidad con lo establecido en este acápite, queda Capacidad Ampliada Efectiva por ser programada, el Transportador asignará dicha capacidad a los Remitentes de la Ampliación a los que se les redujo los volúmenes a programar, aplicando nuevamente sobre tales volúmenes las reglas establecidas en el presente acápite.

En ejercicio del derecho que le asiste al Transportador de conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Transportador le informará al Remitente los BPD que estará en capacidad de recibir para el respectivo Mes de Operación, a través de la publicación de la Capacidad Programada.

Para los contratos de transporte bajo la modalidad *Ship or Pay*, en caso de que por haber Capacidad Sobrante, el Transportador transporte Petróleo del Remitente que implique que se le ha transportado Petróleo en exceso de su Capacidad Ampliada Contratada Mensual, el Petróleo transportado en exceso se aplicará en primer lugar a los Volúmenes de Recuperación por Déficit.

El Remitente del contrato de transporte en la modalidad *Ship or Pay*, entiende y acepta que, en el caso de reducción en los recibos de conformidad con el presente acápite no se genera para el Remitente el derecho de Nominar Volúmenes de Recuperación por Déficit.

**SEGUNDO** (Modificado el 4 de Octubre de 2018): Se cobrarán las siguientes Condiciones Monetarias en la factura correspondiente al Mes de Operación con base en los volúmenes nominados, sin perjuicio de los ajustes que posteriormente corresponda de conformidad con el contrato de transporte vigente:

- (i) Un factor multiplicador de 1,3663 sobre la Tarifa de Transporte Estándar por cada Barril transportado, como consecuencia de la reducción de capacidad.
- (ii) Un valor por cada barril de Petróleo Extra Pesado transportado que corresponde al mayor costo en la operación por transportar dicha calidad, equivalente a la suma de:
  - a. USD 0,30, que corresponde al mayor costo en la operación de la Capacidad de la Ampliación por transportar Petróleo Pesado, valor que se incrementará en el evento en que éste no refleje el comportamiento de las variables que inciden en el mismo, más
  - b. Un valor adicional a partir del mes de diciembre de 2018 que corresponde al mayor costo de capital y de operación por transportar Petróleo Extra Pesado, el cual se determinará en función del volumen total de Petróleo Extra Pesado transportado por el oleoducto, conforme a la siguiente tabla:

Vols. Extrapesados (kbpd)	380 - 356	355 - 331	330 - 304	303 - 277
Tarifa US\$/bbl	\$ 0,353	\$ 0,378	\$ 0,408	\$ 0,447

La Condición Monetaria a la que se refiere el presente ordinal “b”, será actualizada anualmente por el factor anual de actualización tarifaria establecido en el artículo 15 de la Resolución 72 146 de 7 de mayo de 2014 con sus modificaciones.

- c. Las Condiciones Monetarias descritas en este ordinal (ii) se cobrarán sobre la Tarifa de Transporte Estándar para los Segmentos I, II y III, independientemente de cuál de ellos se utilice.
- d. El valor aplicable a las Condiciones Monetarias descritas en el literal b) será revisado anualmente por Ocesa, y cualquier ajuste o modificación de la misma será informada a todos los Agentes a través del BTO.

**TERCERO:** En los Contratos con obligación *ship or pay*, cuando como consecuencia de la restricción de capacidad por la Nominación de Petróleo Extra Pesado, al Remitente que

nomine la totalidad de su Capacidad Ampliada Contratada Mensual sólo se le programe una parte de los Barriles nominados por razones de calidad el Petróleo de los mismos, se cobrará únicamente sobre los Barriles efectivamente programados la Tarifa de Transporte Estándar ajustada por las Condiciones Monetarias aplicables por tipo de contrato, plazo de contrato y calidad del Petróleo.

**CUARTO:** La Capacidad Ampliada Contratada Mensual de aquellos Remitentes que continúen transportando sus crudos bajo las especificaciones mínimas de calidad actuales para el Petróleo Mediano/Liviano o Pesado (Tablas No. 1 y No. 2 del Anexo 2 del Manual del Transportador), no se verá afectada como consecuencia de la Nominación de Petróleo Extra Pesado de otros Remitentes.

**QUINTO:** Las especificaciones mínimas de calidad del Petróleo Extra Pesado que podrá ser nominado para transporte por Ocesa, son las establecidas en el Anexo 2 del Manual del Transportador.

**SEXTO:** El Petróleo Pesado y el Petróleo Extra Pesado serán transportados en una misma corriente, por lo que resulta aplicable la metodología para compensación volumétrica por calidad, la cual es definida en el artículo décimo del Manual del Transportador; salvo que los Remitentes y/o Terceros interesados en el transporte de estos tipos de Petróleo lleguen a un acuerdo sobre los términos en que se aplicará la compensación volumétrica por calidad de crudos y manifiesten por escrito a Ocesa su renuncia a la compensación volumétrica por calidad, en los términos del artículo décimo mencionado anteriormente.

**SEPTIMO:** Ocesa mantendrá las condiciones de transporte de Petróleo Extra Pesado en la Capacidad de la Ampliación del Proyecto P135 establecidas en este documento en la medida en que ello sea operativamente posible. Ocesa se reserva el derecho de suspender o modificar en cualquier momento los términos y condiciones para su ejecución, sin que por ello Ocesa asuma ningún tipo de responsabilidad frente a los Remitentes y/o Terceros.

**OCTAVO:** La realización de una Nominación para transporte de Petróleo Extra Pesado supone la aceptación incondicional por parte del Remitente y/o Tercero de todos los términos y condiciones establecidos en este Documento.

**NOVENO:** Los términos que inicien con mayúscula en este documento que no se encuentren aquí definidos, tendrán el significado asignado en el Contrato de Transporte vigente o en el Manual del Transportador de Ocesa.